

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, treinta (30) de abril de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral formulado por GLADYS ÁLVAREZ MEJÍA  
en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Rad. No. **18001-31-05-002-2014-00645-01**.

1.- Como quiera que en la providencia del 14 de agosto de 2023 se mencionó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que gobierna el traslado de los asuntos civiles, y considerando que el proceso en cuestión es un proceso ordinario laboral, resulta imperativo corregir el desacuerdo en el que se incurrió; razón por la cual, con miras a garantizar el debido proceso que pregoná el artículo 29 de la Constitución Nacional, se dispone a la luz del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**

Magistrado

**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ee396a7d7b197c92689226553b37359f8b62d92eb89c09d83e88a416155ede**

Documento generado en 30/04/2024 01:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024)

*Ref. Ordinario Laboral - promovido por DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ GAMEZ en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A E.S.P. Rad. No. 18-592-31-89-001-2020-00157-01.*

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA como apoderada de EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A E.S.P.

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada Viviana Escobar Trujillo, identificada con la C.C. No. 1.117.547.122 expedida en Florencia, Caquetá, y portadora de la T.P. No. 391.439 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34d3979c04f3c87b530378657a897c02fc8853f2c748d5c3fd9b0fbb9937cb77

Documento generado en 02/05/2024 02:43:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde avocar el conocimiento de la presente actuación, y decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Leticia Rodríguez Osorio.

Al respecto, se observa que la demanda de revisión presentada no reúne los requisitos de que trata el art. 357 del C.G.P., toda vez que, no se identifican con claridad las personas contra las cuales se sigue el procedimiento de revisión (numeral 2º), pues según la disposición legal, debe indicarse nombre y domicilio de **las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó sentencia**.

A más de lo anterior, se advierte que en la demanda, no se especifica **el día en que la sentencia quedó ejecutoriada**, tal como lo prevé el numeral 3º de la normatividad en cita, **ni se expresa la causal invocada junto con los hechos concretos que le sirven de fundamento**.

Asimismo, se observa que en el contenido de la demanda, se formula una solicitud de nulidad, que no se aviene a la naturaleza de la acción impetrada, y para la cual esta Corporación carece de competencia.

En tal virtud, y atendiendo lo previsto en el art. 358 inciso 2º del C.G.P., se **RESUELVE**:

1º. DECLARAR la inadmisibilidad de la demanda de revisión presentada por Leticia Rodríguez Osorio, por las razones anotadas.

2º. Conceder a la interesada un plazo de cinco (05) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

La magistrada,

**DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28073405da104a04d84a60502e33b7967c25e5bed9c1420f169cb8aa7cf8b202

Documento generado en 02/05/2024 03:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Familia  
Demandante: Blanca Inés Correa Agilar  
Demandado: William Fernando Castrillón Medina y otros  
Rad. 18001-31-10-001-2022-00104-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del asunto de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

**1º.** La señora Blanca Inés Correa Aguilar, por medio de apoderado judicial, inició proceso de declarativo de Unión Marital de Hecho, contra William Fernando Castrillón Medina, y los herederos indeterminados del fallecido Fabio Castrillón Yepes, con el fin de que se declare que entre la actora y el fallecido señor Fabio Castrillón Yepes, existió una unión marital de hecho que inició el 19 de enero de 2002 hasta el 19 de enero de 2022, con la muerte de éste último; como consecuencia de ello, que se declare la sociedad patrimonial de hecho y su respectiva disolución y liquidación.

**2º.** La demanda así presentada, fue admitida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, ordenando la notificación a la parte demandada, y el emplazamiento de los herederos indeterminados.

**3º.** Enterada la parte demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante.

**4º.** Posteriormente, mediante providencia de 24 de noviembre de 2022, se convocó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., decretándose las pruebas a practicar en la fecha prevista para la diligencia.

Auto Familia

Demandante: Blanca Inés Correa Agilar

Demandado: William Fernando Castrillón Medina y otros

Rad. 18001-31-10-001-2022-00104-01

**5º.** Frente a dicha determinación, se mostró inconforme la parte demandante, interponiendo recurso de apelación, aduciendo que no fueron decretadas para su aportación en la audiencia, las documentales relacionadas en el escrito de contestación de las excepciones de mérito, donde se puso de presente que se trataba de unas fotografías, audios, declaraciones extra proceso, facturas de compra, etc, en estado de recolección, pero que serían allegadas a la audiencia inicial, lo cual constituye un defecto fáctico y sustantivo por inexistencia de providencia judicial debidamente notificada que decida conceder un plazo perentorio a la parte actora para allegar la documentación relacionada en el texto de contestación de excepciones, además porque se guardó silencio sobre la petición probatoria.

**6º.** El Juzgado de conocimiento concedió el recurso, para ser conocido por esta Corporación.

## CONSIDERACIONES

**1º.** De entrada, debe decirse que, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de noviembre de 2022, que fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas a practicar en la misma, es inadmisible.

En efecto, en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por la ley, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a eventos no comprendidos en ellas, por tanto, se hace necesario auscultar el caso concreto de cara a las hipótesis previstas en la norma.

Es así, que el art. 321 del C.G.P., claramente señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

Auto Familia

Demandante: Blanca Inés Correa Agilar

Demandado: William Fernando Castrillón Medina y otros

Rad. 18001-31-10-001-2022-00104-01

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.”*(Subrayado fuera de texto).

De la disposición en comento, se desprende con facilidad, que el proveído que originó la inconformidad de la parte demandada, no es susceptible del recurso de apelación, pues no contiene una negación del decreto o la práctica de pruebas, como para encuadrarlo en el numeral 3º de la mencionada disposición legal.

Obsérvese que a la luz de la normatividad, y de lo avizorado en el plenario, el recurso impetrado luce, además de inadmisible, prematuro, pues en el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante relaciona en el aparte de “*pruebas adicionales*”, unas “*documentales*”, de la siguiente forma: “*fotografías, audio, declaraciones extraproceso, facturas de compra de muebles y enseres y otros bienes y servicios, seguros funerarios de la Basílica, reporte de semanas cotizadas de la demandante a Colpensiones, incapacidades médicas de la demandante y el causante, y certificaciones de seguro de vida grupo Seguros Bolívar*”, de las cuales afirma “*las anteriores pruebas documentales se encuentran en estado de recolección aún no están en poder de la demandante y en la audiencia inicial serán aportadas por la demandante*”.

Lo anterior, revela que, al momento de proferirse el auto impugnado, no se habían arrimado al plenario las mentadas pruebas, y que, era en la oportunidad prevista para la audiencia inicial – para la cual se fijó fecha en el auto rebatido-, que pensaban aportarse dichos medios probatorios, de lo cual se tiene que era en esa oportunidad en que la Juzgadora se pronunciaría sobre su decreto y práctica.

Resáltese que, los requisitos cuya presencia debe constatar el ad-quem, previamente a resolver el recurso de apelación, son: i) que quien interpone el recurso tenga legitimación para ello; ii) que el recurso se presente dentro de la oportunidad legal; iii) que quien lo formula haya sufrido algún perjuicio o agravio con la decisión; iv) que el apelante haya cumplido con las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto, y v) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, avizorándose que en el caso, ni puede afirmarse que el recurrente haya sufrido un perjuicio o agravio con la decisión, porque se itera, nada se dijo sobre las pruebas referidas, como para

Auto Familia  
Demandante: Blanca Inés Correa Agilar  
Demandado: William Fernando Castrillón Medina y otros  
Rad. 18001-31-10-001-2022-00104-01

tener por cierto que fueron negadas o excluidas, ni que la providencia recurrida sea susceptible del recurso de alzada, como se explicó en precedencia.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, respecto de la decisión que convocó a audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita magistrada,

**R E S U E L V E:**

**1º. DECLARAR inadmisible** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, respecto del auto de 24 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto con anterioridad.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

La Magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df533995b592b521fbd342aaab8a7eee47646abce21044556be97ea9e715462**

Documento generado en 02/05/2024 03:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**